

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecinueve de marzo de dos mil quince.-

Vistos y teniendo presente:

1.- Que a fojas 125, la reclamada solicita el abandono del procedimiento, toda que vez que, desde la última gestión útil de la demandante se ha excedido con creces el tiempo de seis meses, de modo que, en conformidad al artículo 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, procede dicha declaración.

2.- Que el abandono del procedimiento es una sanción al actor que habiendo puesto en movimiento el poder jurisdiccional, luego no hace gestión alguna en el procedimiento con el fin de obtener una resolución al conflicto jurídico, y éste tendrá lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, según lo establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, que pese a que la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, no regula esta materia, estos sentenciadores creen que las disposiciones contenidas a partir de la norma precitada, son plenamente compatibles con la naturaleza del procedimiento contencioso electoral, y por ende, dándose sus presupuestos, corresponde declarar el abandono.

3.- Que por otra parte, entendiendo que el abandono del procedimiento es una facultad que la ley le concede al reclamado, según se lee del artículo 153 del citado código, éste podrá renunciar a dicha prerrogativa, lo que se produce, de acuerdo al tenor del artículo 155 del

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Código de Procedimiento Civil, cuando una vez renovado el procedimiento, hace el demandado cualquier gestión que no tenga por objeto alegar el

abandono. Es decir, el legislador exige para los efectos de declarar el abandono, que la parte reclamada lo invoque como primera gestión una vez renovado el procedimiento, lo que en la especie no ha acontecido, según se observa del escrito de fojas 123, de 24 de noviembre de 2014, en que la reclamada, incluso, solicita se dicte sentencia, gestión que, a todas luces, tiene por objeto dar curso progresivo a los autos.

4.- Que entre la presentación referida y la solicitud de abandono de 19 de febrero de 2015, han transcurrido poco menos de tres meses, de suerte que, no se cumple con el plazo que exige el instituto procesal en comento, y ha quedado claro, según lo explicado en el considerando precedente, que la solicitud de la reclamada no es la primera gestión que realiza una vez renovado el proceso. En consecuencia, no queda sino rechazar la incidencia promovida por la parte reclamada.

Por estas consideraciones, se RECHAZA la solicitud de la reclamada de tener por abandonado el procedimiento de autos invocado en su escrito de fojas 125.

Rol N° 3.130.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por sus Miembros, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, que presidió, y los Miembros Titulares, abogada doña Cecilia Gálvez Pino y abogado don Juan Guillermo Briceño Urra.- Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-